

Informe Secretarial. Bogotá D.C. tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 27 de febrero de 2020 (folio 165) y al cual le correspondió el número 2020-117. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la demanda presentada, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, razón por la cual, se dispone, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por NORBERTO CESAR LÓPEZ DÍAZ contra CARACOL TELEVISIÓN SA, representada legalmente por Gonzalo Antonio Córdoba Mallarino o quien haga sus veces.

Por lo anterior, se ordena NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada CARACOL TELEVISIÓN SA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Córrasele traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación y según lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, conteste la demanda a través de apoderado judicial. Para ello se dispone entregarle la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se advierte a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

RECONOCER personería para actuar a la abogada NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.254 y T.P. No. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2-4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 7 de diciembre de 2020 Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original Firmado) ISABEL PAOLA PINTO GARCIA Secretaria
--

Rrr